

213

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	15/03/2023	ESTADO DEL 16-03-2023
FECHA FINAL	16/03/2023	213 J28 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
8159	11001600001720181734800	0013	15/03/2023	Fijación en estado	ALVARO ENRIQUE - GUERRA MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto negando acumulación de penas AI 0118 (ESTADO DEL 16/03/2023)//ARV CSA//
46985	11001600001320171645100	0013	15/03/2023	Fijación en estado	EDGAR - PEREZ TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 0108 (ESTADO DEL 16/03/2023)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Recurso
Faltante 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0118

NÚMERO INTERNO:	8159-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-17348-00
CONDENADO:	ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA
No. IDENTIFICACIÓN:	72172492
DECISIÓN:	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** en los procesos **2018-17348** y **2006-13157**, ambos vigilados por este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 23 de noviembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 refiere:

"... Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

A



En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos **con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.” (Resaltado por el despacho).*

En el sub júdece, el condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** fue condenado a **128 meses de prisión** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro de la causa 2018-17348 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; mientras que el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín lo sentenció por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad en documento privado a **54 meses de prisión** dentro de la causa 2006-13157.

Las sentencias en mención son vigiladas por este Juzgado y se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá (2018-17348)	12 de diciembre /2018	30 de junio/2020	128 meses de prisión
Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín (2006-13157)	24 de junio /2006	29 de abril /2016	54 meses prisión

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 ibídem.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** cometió el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el cual fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro de la causa 2018-17348 (12 de diciembre de 2018), ya se encontraba sentenciado por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad documento privado, según fallo que con anterioridad (29 de abril de 2016) había proferido el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, en el proceso 2006-13157.

En otros términos, cuando **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** cometió el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ya se encontraba sentenciado por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad en documento privado.



En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos".

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**, a quien se le hace saber que una vez recobre la libertad en el proceso 2018-17348, debe continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2006-13157 (54 meses de prisión).

Incorpórese a las diligencias del proceso 2006-13157, copia del presente proveído.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que eleva el condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** para la clasificación en fase, se le hace saber que dicho trámite no es competencia del Juez de Ejecución de Penas, por lo que su solicitud debe elevarla ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) del centro de reclusión, en quien radica la competencia para la ubicación de los internos en las fases de tratamiento que señala el Código Penitenciario y Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**; la primera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Proceso **2018-17348**) y la segunda por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín (expediente **2006-13157**), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez el sentenciado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA** recobre la libertad en el proceso 2018-17348, debe continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2006-13157 (54 meses de prisión).

TERCERO.- INCORPORAR copia de la presente decisión en el proceso 2006-13157.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8159

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 118

FECHA DE ACTUACION: 22 - Feb 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-23.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Enrique Guerra Andrade

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 72172492

TD: 104973

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 8159 -13 AI 0118 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 5/03/2023 10:42 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 3 de marzo de 2023 12:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; wittacosta2006@hotmail.com

Asunto: NI 8159 -13 AI 0118 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



23 Recurso
SIGCMA FMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0108

NÚMERO INTERNO:	46985-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-16451-00
CONDENADO:	EDGAR PEREZ TRIANA
No. IDENTIFICACIÓN:	1016028505
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 104 No. 13 D - 48 CASA 133, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** presentara sus explicaciones frente al informe de trasgresión reportado a la prisión domiciliaria que le fue concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 6 de marzo de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **28 de septiembre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado, posteriormente, en decisión datada el 24 de enero de 2022 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.



El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el día 2 de junio de 2022, a las 9:18 tras adelantar la diligencia de enteramiento del auto datado el 23 de mayo de 2022, por parte del citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, en el domicilio ubicado en la Carrera 104 No. 13 D - 48 Casa 133 del Conjunto sabana grande de Bogotá, la señora Amparo Triana, informó que el penado no estaba en el domicilio, por cuanto se encontraba reclamando un medicamento para su progenitor.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad, desconociendo su condición de persona privada de la libertad, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión sin autorización alguna del Juzgado.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***



iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho y su proclividad al delito, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; se allega informe suscrito por el citador Carlos Julio Díaz Herrera, que da cuenta que el día 6 de octubre de 2022, no fue posible enterar al PPL del referido traslado, en razón que no fue encontrado en su domicilio, donde el señor Orlando Pérez Mojica, refiere que el interno salió de urgencia a llevar a uno de sus hijos al hospital.

No obstante lo anterior, el día 6 de octubre de 2022, allega escrito con el que pretende justificar el incumplimiento en las obligaciones que adquirió, refiriendo que el día 23 de mayo de la misma anualidad no se encontraba en su domicilio porque su padre tiene una discapacidad que le impide acudir a citas médicas o a reclamar medicamentos solo, y que él le colabora, para lo cual adjunta una certificación de la nueva eps a nombre de su progenitor, fechada el 7 de junio de 2022, por lo que como se puede advertir la fechas a las que hace referencia en sus explicaciones, no corresponden a la calenda señalada en el informe de notificación, situación que denota su intención de engañar al Juzgado, allegando información que no incumbe a la solicitada.



Ahora y como se anota, **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** tampoco fue encontrado en su domicilio el 6 de octubre de 2022, sin que dentro del proceso haya realizado solicitud alguna para ausentarse del mismo, lo que ratifica aún más el desconocimiento de las obligaciones impuestas.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100343339 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

De conformidad con lo señalado en el presente auto, se dispone, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para el traslado del sentenciado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** de su domicilio al centro de reclusión, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta. De no ser encontrado en su domicilio, se informará al Despacho para librar en su contra la correspondiente orden de captura, así como, de ser el caso compulsar copias para la investigación por el delito de fuga de presos.

Por último, respecto a la documentación que, para el estudio de la libertad condicional del sentenciado, allega el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, no se emitirá pronunciamiento alguno, en razón de lo decidido en el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 24 de enero de 2023 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena impuesta (48 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIASE** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100343339 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ÉDGAR PÉREZ TRIANA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

CUARTO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado

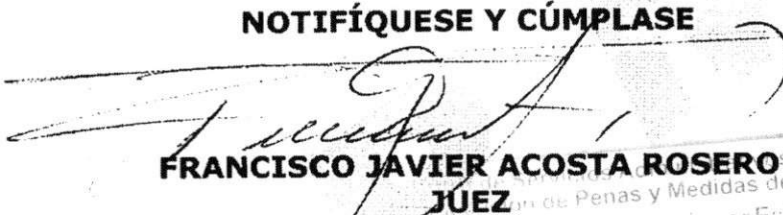


ÉDGAR PÉREZ TRIANA desde su domicilio al centro de reclusión, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta. De no ser encontrado en su domicilio, se informará al Despacho para librar en su contra la correspondiente orden de captura, así como, de ser el caso compulsar copias para que se le investigue por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **ÉDGAR PÉREZ TRIANA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0108 del 16/02/2023)

Juzgados de
de Penas y Medidas de Seguridad
Firmé por Estado No.

15 MAR 2023

La anterior por

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 46985

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: Otro: ¿Cuál?: No. 0108

FECHA DE ACTUACION: 16 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Edgar Perez Luna Firma: Edgar Perez Luna

Cédula: 1016028505

Huella:

Fecha: 28 / 02 / 2023

Teléfonos: 3138145937 9219024



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ()

RE: NI 46985 -13 AI 0108

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 9:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de marzo de 2023 9:22 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46985 -13 AI 0108

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.